

ASUNTO: DECLARACION DE INCOMPATIBILIDAD DE MIEMBROS DE LA CORPORACION.

SECRETARIA GENERAL: INFORME.

A instancias de la Presidencia se emite el presente Informe en relación al Asunto de referencia y acuerdo adoptado sobre el particular (dejar el expediente sobre la mesa) por el Pleno extraordinario del Ayuntamiento en sesión de 17 de julio de 2015.

PRIMERO.- Por D^a. Carmen Herrera Coronil, Concejala y Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, mediante escritos de fechas 15 y 17 de junio de 2015, nº. rgtros. 5173 y 5276, (obrantes en el expediente de su razón y que se dan por reproducidos) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.1. del R.O.F. de las Entidades Locales, se pone en conocimiento de la Corporación su situación legal de incompatibilidad al concurrir en la misma el supuesto legal en la materia tipificado en el artículo 178.2.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG).

En desarrollo de lo anterior, el citado asunto sobre "declaración de incompatibilidad por el Pleno Corporativo" (conforme exige el artículo 10.2. R.O.F.) se incluye en la correspondiente convocatoria y orden del día del Pleno extraordinario municipal celebrado el día 17 de julio de 2015.

En este sentido, el citado Pleno extraordinario, a solicitud del Portavoz del Grupo Izquierda Unida, D. Tomás Arias y en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 del expresado R.O.F., acordó "dejar el expediente sobre la mesa"

SEGUNDO.- 1. Por el citado concejal y como motivación de su solicitud se arguye que en el caso concreto de la Sra. Alcaldesa, D^a. Carmen Herrera, a su juicio concurre una causa específica de incompatibilidad puesto que en el B.O.P. del día 15 del actual aparece publicado el nombramiento de la misma como personal eventual (Coordinadora Territorial) de la Diputación Provincial de Sevilla, lo cual le suscita dudas en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo

50.9. del R.O.F. de las Entidades Locales, como competencia del Pleno para autorizar o denegar la compatibilidad del personal de este Ayuntamiento para el ejercicio de un segundo puesto o actividad en el sector público; añade así que se podría incurrir en otra causa de incompatibilidad o de un conflicto de competencias con la Diputación Provincial de Sevilla.

2. Respecto de esta cuestión puntual y referencia normativa reglamentaria expuesta por el Grupo Izquierda Unida, esta Secretaría General considera que NO ES APLICABLE directamente al supuesto de hecho que plantea al Pleno de la Corporación, y en concreto respecto de D^a. Carmen Herrera.

La norma reglamentaria aducida (art.50.9. R.O.F.) presupone "necesariamente" que exista personal al servicio de la Entidad Local, es decir, en "servicio activo", con ocupación efectiva de la plaza, o en el supuesto que nos ocupa, se acredite y haya producido una formal "reincorporación" al puesto de trabajo.

En el presente caso, la cuestión devendría de la fecha de cese y finalización de su anterior situación de excedencia forzosa (24 de junio de 2015), disponiendo además para su "reingreso" oficial a su puesto de trabajo del plazo de un mes, conforme estipula expresamente el artículo 46.1. del Estatuto de los Trabajadores. Hasta que no se produjera esta circunstancia y hecho, no se produciría ni concurriría el supuesto de una doble ocupación de puesto o actividad en el sector público que trata y regula el reseñado artículo 50.9. R.O.F., ni por ende supuesto alguno de compatibilidad que haya de resolver el órgano plenario municipal. (Todo ello máxime, inclusive, teniendo en cuenta la reciente manifestación y decisión explícita de la interesada de optar al mantenimiento y desempeño de su cargo público; y de lo cual más adelante se abundará).

3. Por tanto, "NO PROCEDE ADMITIR" la consideración y aplicación de la norma que aduce el Grupo Izquierda Unida, ni tampoco se aprecia, a los presentes efectos de actuación de este Ayuntamiento, un conflicto de competencias con la Diputación Provincial por el nombramiento de la interesada como personal eventual a su servicio, siendo competencia de esa Institución la regulación, dedicación y demás características de dicha plaza y sus funciones de confianza o asesoramiento especial.

TERCERO.- En suma, a la vista de los escritos, sus contenidos, hechos y circunstancias al inicio referidos y expuestos por D^a. Carmen Herrera, así como su expresa y correcta tipificación legal, en desarrollo y cumplimiento de toda una Ley Orgánica, amén de una norma reglamentaria de ámbito estatal, estaríamos ante un ASUNTO DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO a tratar y efectuar por el órgano municipal competente, Pleno de la Corporación.

Desde este punto de vista, asimismo tal actuación resulta obligada conforme se determina por los tribunales de justicia y desprende de Acuerdos de la Junta Electoral Central en materia electoral.

Así, por ejemplo, dicha Junta, en caso de similar causa expresa de inelegibilidad e incapacidad (caso de Juez de Paz), expresa:

"...se acuerda que por el Ayuntamiento se debe conceder al concejal afectado por la citada incompatibilidad, un plazo de ocho días para optar entre uno y otro cargo...." (Acuerdos de 10 de julio de 2003; 4 de octubre y 15 de noviembre de 2004; y 30 de junio de 2006).

O como en Sentencia del T.S.J. de Castilla-León, de 12 de mayo de 2004, se dispone que:

" Las normas sobre incompatibilidad han de ser observadas en todo momento, como dispone el artículo 10 del R.O.F. de las Entidades Locales. Y al producirse una causa de incompatibilidad ha de declararse así por el Pleno de la Corporación, lo que comporta los efectos previstos en los números 2 y 3 de ese artículo 10. Al no haberse declarado por el Acuerdo impugnado la incompatibilidad que se había producido en los concejales, ha de anularse dicho Acuerdo, y declararse que estaban incurso en la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.d) de LOREG, con la posibilidad de opción previstas en el artículo 10 del R.O.F. "

En definitiva, en el supuesto que nos ocupa y conforme a los datos y hechos oficiales tipificados y acreditados, el Pleno municipal, a juicio de esta Secretaría, no tendría más opción que el admitir y declarar la causa de incompatibilidad alegada y expuesta por D^a. Carmen Herrera Coronil.

(En similar sentido y como cuestión incidental, igual habría que decir sobre la situación de la concejala, D^a. M^a. José Lobo Suárez).

CUARTO.- Del mismo modo y finalmente esta Secretaría General también toma conocimiento del escrito posterior suscrito por D^a. Carmen Herrera Coronil con fecha de 22 de julio de 2015 (nº. rgtro. 6333).

Sobre este particular, esta Secretaría comparte desde el punto de vista jurídico-legal, los contenidos y observaciones del mismo y por ello su adecuación a Derecho (en sustancia, exponentes I y III), corroborando, pues, la necesidad y preceptividad legal del correspondiente pronunciamiento plenario establecido en el artículo 10.2. del R.O.F.

Un supuesto incumplimiento o aplazamiento sine die de la decisión corporativa, ciertamente, generaría una conculcación en los derechos fundamentales constitucionales de la interesada, cual es el derecho de participación política, y, en su caso, la posible exigencia de responsabilidades legales y judiciales a los miembros corporativos.

Es cuanto tengo a bien informar al respecto, sometiendo en cualquier caso el presente dictamen a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Castilleja de la Cuesta, a 23 de julio de 2015.
El Secretario.

Fdo: Manuel Martín Navarro.